



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

ORDENANZA Nº 626/93 MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

[...]

ARTÍCULO 147- Los vehículos denominados camionetas, pick-up, camiones y acoplados, destinados al transporte de carga, y los vehículos de transporte de carga, y los vehículos de transporte de pasajeros, se clasificarán en las categorías que de acuerdo a su peso, modelo y capacidad de carga neta, establezca la Ordenanza Impositiva. Para este tipo de vehículo se admitirá el ascenso de categoría. El descenso únicamente cuando se concrete una modificación en su estructura original.

Se admitirá además su transformación en vehículos de otros tipos, según la clasificación de categorías.

Ord. 743/94.

ARTÍCULO 148- Los vehículos automotores de características o tipos particulares o destinados a uso especial, se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Los vehículos denominados camión tanque, camión jaula, se clasificarán según las normas del artículo anterior.

b) Los vehículos automotores denominados carrozados o familiares, cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasificarán según las disposiciones del artículo 146 de la presente Ordenanza.

c) Los vehículos denominados auto ambulancia, se clasificarán según las disposiciones del artículo 146 de la presente Ordenanza.

d) Los vehículos denominados casas rodantes, dotados de propulsión propia y los acoplados del mismo tipo, se clasificarán según las disposiciones del artículo 147 de la presente Ordenanza.

e) Los vehículos utilizados de manera que sus tracciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "semi-remolque" y se clasificarán como dos vehículos separados, debiendo considerarse el automotor delantero como vehículo de tracción y el vehículo trasero como acoplado.

f) Los vehículos destinados a tracción exclusivamente, pagarán el impuesto que establezca la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 149- Facúltase al Departamento Ejecutivo para resolver en definitiva sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

ARTÍCULO 150- Cuando un vehículo sea transformado de manera que implique un cambio de tipo y categoría, dicha modificación deberá inscribirse en el Registro y abonará el impuesto correspondiente por la nueva clasificación a partir del momento en que se materialice la transformación, con aplicación de la proporcionalidad establecida en el artículo 141 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 151- Están exentos al pago de impuestos del presente título:

- a) Los vehículos automotores del cuerpo de bomberos, de las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica y de las instituciones religiosas de culto reconocidas oficialmente.
- b) Los vehículos automotores de propiedad de la Municipalidad de Río Grande y de la Prov. De Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- c) Los vehículos automotores de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero, acreditado en nuestro país, y de los estados con los cuales existe reciprocidad y afectados al servicio de sus funciones.
- d) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la legislación nacional vigente.
- e) Los vehículos automotores que acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias o de otras municipalidades y que circulen en jurisdicción de la ciudad de Río Grande, siempre que su propietario no tenga domicilio efectivo en esta.
- f) Los vehículos automotores cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular ocasionalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores o similares).

[...]

TITULO XII IMPUESTO INMOBILIARIO URBANO

ARTÍCULO 153- Por los inmuebles situados dentro del ejido urbano de la ciudad de Río Grande, se pagará anualmente el impuesto que establece la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 154- El monto del tributo será establecido en la Ordenanza Impositiva con arreglo a la valuación fiscal de los inmuebles, las alícuotas establecidas para cada escala y el coeficiente de corrección tributaria.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

La valuación fiscal es la resultante de la dispuesta por la legislación vigente para la ciudad de Río Grande, ajustada por las modificaciones habidas en los inmuebles al 31 de diciembre de cada año, válida para la determinación del tributo en el siguiente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 155- Las obligaciones por el impuesto se generan por la sola existencia de los inmuebles, con la prescindencia de su inscripción en los registros o padrones, o de la incorporación de las valuaciones al catastro para la determinación de la misma por el área respectiva.

ARTÍCULO 156- Se consideran baldíos aquellos inmuebles urbanos o suburbanos cuyas mejoras no superen el veinte por ciento (20 %) del valor fiscal actualizado de la tierra, o en los casos en que no existan mejoras ni edificación alguna.

ARTÍCULO 157- Para los edificios en construcción y a los efectos de liquidar este impuesto como edificado, la Dirección de Catastro Municipal, procederá de oficio a incorporar la construcción, si la misma no fuese declarada ante la Municipalidad por su titular.

ARTÍCULO 158- No serán considerados como baldíos los inmuebles que constituyan una superficie anexa a otra edificación principal de un mismo propietario, por uno o varios títulos, siempre que conjuntamente constituyan una sola unidad para usos de sus ocupantes y cuenten con las mejoras para darles carácter de funcionalidad conjunta (parquizados, con instalaciones complementarias del edificio principal o mejoras semejantes).

Dichos inmuebles serán grabados por el impuesto estipulado para la unidad principal.

ARTÍCULO 159- La valuación general de los inmuebles sufrirá modificaciones en los casos que se indican a continuación:

- a) Modificación de cada parcela por subdivisión o incorporación cuando dicha modificación se encuentre aprobada por los organismos Provinciales y Municipales.
- b) Acción o supresión de mejoras: las modificaciones no afectarán el valor de la tierra, a las cuales se agregan las mejoras existentes, agregando o suprimiendo de acuerdo a su carácter, las nuevas modificaciones.

[...]